

Normatividad internacional sobre refugio y derechos humanos. Referentes internacionales para la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento en materia de retornos.

En la legislación internacional sobre el refugio, así como en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario existen precedentes normativos aplicables al derecho al retorno. Entre los instrumentos pertinentes se destacan:

La **Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951)**: prohíbe la expulsión o devolución de un refugiado hacia su país de origen o territorio donde su vida, su libertad o su integridad física peligran (*No Refoulement*). De esta manera, la devolución del refugiado debe someterse a garantías que permitan su regreso bajo circunstancias de seguridad y contando con su determinación para hacerlo.

La **Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984)**: adoptada por el Coloquio sobre la protección internacional de los refugiados en América Central, México y Panamá, problemas jurídicos y humanitarios, indica que la repatriación de los refugiados se debe realizar en condiciones de completa seguridad, preferentemente a su lugar de residencia en el país de origen y tomando en cuenta el principio fundamental de reunificación familiar. Entre las garantías para una repatriación voluntaria se prevén visitas de delegaciones oficiales del país de origen a los campamentos de refugiados, acompañadas de representantes del Acnur y del país receptor, así como facilidades en el trámite de salidas por parte de países receptores.

Vale la pena también mencionar la **Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de refugiados en África (1969)** que, si bien no forma parte de los instrumentos internacionales que tengan aplicabilidad para Colombia, es muy clara en el principio de voluntariedad del regreso o retorno de la persona forzada a desplazarse. En efecto, esta Convención exige respetar, en todos los casos, el carácter esencialmente voluntario de la repatriación, de modo que el refugiado no debe ser repatriado contra su voluntad. Con el fin de que los refugiados que soliciten su repatriación puedan regresar sanos y salvos, el país de asilo debe adoptar las medidas adecuadas con la colaboración del país de origen. Este último debe facilitar su reinstalación y debe concederle al repatriado todos los derechos y privilegios que otorga a sus nacionales. Así mismo, los refugiados que regresen voluntariamente no han de sufrir sanción alguna por haber huido por cualquiera de las razones que dio lugar al refugio. Tanto el país de asilo como el de origen deben, de ser el caso, invitar a los refugiados a volver a su país asegurando que las nuevas circunstancias en el país de origen permitan el regreso sin riesgo para reiniciar una vida normal. Igualmente, los refugiados que libremente decidan regresar a su patria deberán recibir del país de asilo y del país de origen, así como de las instituciones voluntarias y de las organizaciones internacionales e intergubernamentales, toda la asistencia que pueda contribuir a facilitar su regreso.

El IV Convenio de Ginebra “relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra” (1949), establece el derecho a la repatriación de las personas protegidas o a su regreso al país de su domicilio después de finalizadas las hostilidades. En virtud de ello, las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio. Cuando las personas protegidas sean transferidas, la responsabilidad de la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas (artículos 44 y 45).

De acuerdo al **Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)**, toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger su residencia. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. Estos derechos no pueden ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para prote-

ger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país (artículo 12).

La Convención americana sobre derechos humanos –Pacto de San José– (1969), estipula que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Además, prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros.

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), prescribe que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Para efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos (artículo 3).

Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985). Según este instrumento, el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que someta su caso a examen de la autoridad competente o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que esté representado a esos efectos ante dicha autoridad, persona o personas. Queda prohibida la expulsión individual o colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico (artículo 7).

De acuerdo a la **Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)**, los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente. Por otra parte, los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley (artículo 22).